República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003086<u>2019-00178</u>00
Ejecutante: JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO
Proceso: Ejecutivo

Se tiene notificado al profesional en derecho José Gregorio Sarmiento Ortiz, en calidad de abogado en amparo de pobreza del demandado Alejandro Panqueva Castiblanco, quien dentro del término de ley no propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del documento base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado. Diego Alejandro Panqueva Hernández se intimó de forma personal, sin que dentro del término de traslado formulara excepciones, y Alejandro Panqueva Castiblanco fue notificado por aviso, quien solicitó amparado de pobreza, el cual se concedió, y notificado el abogado en amparo de pobreza, dentro del término de ley, no formuló excepciones, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales
2.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

4. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título ejecutivo para fundamentar esta ejecución contrato de arrendamiento, el cual da cuenta de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no controvirtió el documento base de la acción y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción al ejecutado Diego Alejandro Panqueva Hernández, dado que el otro demandado tiene amparo de pobreza. Se señala como agencias en derecho la suma de $110.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 003
de hoy 20 DE ENERO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d10054fd5a6d22a2bb661e42efd8b930c5ab9218adcddbe5f510d6da8d9a85**

Documento generado en 18/01/2021 04:21:23 PM